



RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

SUJETO OBLIGADO: CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0618/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 0618/2019	
Comisionado Ponente: María del Carmen Nava Polina	Pleno: 24 de abril de 2019	Sentido: Modifica
Materia: Acceso a información pública	Sujeto obligado: Contraloría General de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 0115000032419
Solicitud	En su requerimiento inicial, la parte hoy recurrente solicitó a la Contraloría General de la Ciudad de México, para su entrega en medios electrónicos gratuitos, lo siguiente: <ol style="list-style-type: none">1. Copia del Acta entrega de la Mtra. Nayeli Hernández Gómez;2. Renuncia de la misma funcionaria;3. Resultados concretos de su actuación como contralora;4. Copia de todos los contratos firmados por la ex oficial mayor de la SSP (Secretaría de Seguridad Pública), Érica Yahaira, identificados con número consecutivo y fecha; y Acta de entrega con anexos de esa misma funcionaria (Érica Yahaira, identificada por la persona recurrente como ex oficial mayor de la SSP).	
Respuesta	En su respuesta, el sujeto obligado, por conducto del Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztacalco manifestó lo siguiente: Respecto al punto 1 de la solicitud, indicó contar con documento que consta de 4 fojas útiles, el cual contiene datos personales clasificados como confidenciales, en términos del artículo 186 de la Ley, consistentes en número de folio de credencial de elector y domicilio particular de la funcionaria referida y de dos funcionarios más que se identifican dentro del acta, por lo que, con fundamento en el artículo 180 de la Ley, puso a disposición de la persona entonces solicitante versión pública del documento solicitado. Cabe hacer notar que en el cuerpo del acta que el sujeto obligado hizo entrega al particular en su solicitud se advierte la existencia de 11 anexos,	



	<p>los cuales no forman parte del documento que la autoridad proporcionó a la persona entonces solicitante.</p> <p>A su vez, no se identificó pronunciamiento alguno de parte del sujeto obligado respecto a los demás puntos que comprende la solicitud de la persona hoy recurrente.</p>
<p>Recurso</p>	<p>“no entregó el acta de entrega completa con anexos ni el resultado concreto de sus actuaciones como contralora por lo que opera el recurso”</p>
<p>Atención del sujeto obligado después de la presentación del recurso.</p>	<p>Una vez interpuesto el presente recurso de revisión, el sujeto obligado rindió manifestaciones ante este Instituto en los que reiteró la respuesta proporcionada al punto 1 de la solicitud de la persona hoy recurrente e indicó que toda vez que no identificó los anexos del acta como parte de su requerimiento inicial, se invitaba a la persona recurrente a realizar una nueva solicitud.</p> <p>En este sentido, el sujeto obligado señaló que con base en lo dispuesto en los numerales 4, 6, 14, 18 y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, se tenía claro que la integración y conformación de los anexos del acta administrativa de entrega-recepción de los servidores públicos que se separan del empleo, cargo o comisión no son propiamente el acta, ya que al constar la firma autógrafa de quienes participan en su normalización, se brinda certeza jurídica y seguridad del acto, por lo que los elementos anexos que se integran al acta, no se consideran como un elemento <i>sine qua non</i> de ésta, sino como un complemento de la misma.</p> <p>Por otra parte, en relación con el punto 2 de la solicitud de la persona solicitante el sujeto obligado indicó que localizó la renuncia de la C. Nayeli Hernández Gómez, la cual consta de 1 foja útil, la cual contiene datos personales confidenciales, consistente en la huella dactilar de la funcionaria referida, por lo que haría entrega de una versión pública del documento</p>



	<p>solicitado.</p> <p>Respecto a los datos personales confidenciales que obran los documentos requeridos por el particular, el sujeto obligado refirió el Acuerdo CT-E/13-03/18 emitido por su Comité de Transparencia en su Décima Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el 8 de mayo de 2018 en el que se acordó por unanimidad confirmar la clasificación en su modalidad de confidencial los datos personales como domicilio particular, número de folio de credencial para votar y huella dactilar, entre otros.</p> <p>En relación con el punto de la solicitud identificado con el numeral 3, el sujeto obligado manifestó que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos del OIC en la Alcaldía Iztacalco, no localizó documento alguno que mida o señale los resultados concretos de la actuación de la funcionaria en los términos que requiere el solicitante. De tal forma, manifestó que dicho punto de la solicitud no era susceptible de poder ser atendido en términos de lo referido por los artículos 2, 6 fracciones XII y XXV, 8 primer párrafo y 13 de la Ley.</p>
<p>Alegatos del recurrente</p>	<p>Por su parte, la persona recurrente remitió a este Instituto y a la unidad de transparencia del sujeto obligado un correo electrónico en el que mantuvo en todos sus términos el agravio expuesto en su recurso de revisión e indicó que en el acta de entrega recepción de la funcionaria, misma que le fue puesta a su disposición en la respuesta inicial, se encuentran referidos los resultados de la gestión, los expedientes atendidos, auditorías y todas las actividades que realizó como prevenciones y sanciones.</p>
<p>Fondo de la cuestión</p>	<p>Determinar la procedencia de la respuesta del sujeto obligado a los puntos 1 y 3 del requerimiento inicial de la persona hoy recurrente.</p>
<p>Resumen de la resolución:</p>	<p>.Se revoca la respuesta del sujeto obligado y se instruye a hacer entrega de los anexos del documento solicitado en el numeral 1 de la solicitud, toda vez que los mismos forman parte del principal y no se entienden como un documento separado.</p> <p>Asimismo, se instruye al sujeto obligado a realizar una nueva búsqueda en los archivos de el órgano interno de control en la Alcaldía Iztacalco, así como en todas las demás unidades administrativas en las que pudiera obrar</p>



	<p>información con expresión documental en relación con los actos y resultados en los que intervino la C. Nayeli Hernández Gómez durante su ejercicio como titular del órgano interno de control mencionado.</p> <p>Esto, de forma adicional a los documentos que forman parte del acta entrega recepción del mismo encargo en los que consta y dan cuenta de su actuación como contralora en la entonces Delegación Iztacalco.</p>
Plazo para dar cumplimiento:	10 días hábiles

En la Ciudad de México, a 24 de abril de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0618/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Contraloría General de la Ciudad de México, se formula resolución con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. COMPETENCIA	11
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	12
TERCERO. PROCEDENCIA	13
CUARTO. LITIS	14
QUINTO. ANÁLISIS	15
SEXTO. RESPONSABILIDADES	17
Resolutivos	17

ANTECEDENTES

I. El 6 de febrero de 2019, mediante el sistema INFOMEX Ciudad de México, el solicitante presentó su requerimiento de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0115000032419, a través de la cual requirió información a la



Contraloría General de la Ciudad de México, **en medio electrónico gratuito a través del INFOMEX.**

II. El 19 de febrero de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, la Contraloría General de la Ciudad de México, en adelante sujeto obligado, notificó la respuesta a la solicitud con número de folio 10115000032419.

III. El 20 de febrero de 2019, la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud.

IV. El 25 de febrero de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos, 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales Octavo, Noveno y Décimo transitorios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo dio trámite a las constancias del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente sobre las que recayó el número de expediente **0618/2019**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En el mismo acto, para que este Instituto contara con mayores elementos para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo de la Ley, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles



(CPC), supletoria de la Ley, se requirió al sujeto obligado para que remitiera a este instituto la información íntegra, sin testar dato alguno, de la información que puso a disposición de la persona hoy recurrente.

V. El 4 de marzo de 2019, se notificó a las partes el acuerdo referido en el numeral anterior, por lo que el a partir del día posterior a la recepción del acuerdo, inició el cómputo del plazo para que las partes rindieran sus manifestaciones ante este Instituto.

VI. El 7 de marzo de 2019, la persona recurrente remitió ante este Instituto un correo electrónico mediante el cual rindió sus manifestaciones.

VII. El 13 de marzo de 2019, el sujeto obligado rindió ante este Instituto su escrito de manifestaciones y remitió las diligencias que le fueron solicitadas por este Instituto en el acuerdo de admisión a trámite del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente.

Asimismo, en la misma fecha, el sujeto obligado remitió copia de la respuesta complementaria que dirigió a la dirección señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones.

VIII. El 13 de marzo de 2019, la persona recurrente dirigió a este Instituto y al sujeto obligado un correo electrónico mediante el cual expresó su insatisfacción con la respuesta complementaria que le dirigió el sujeto obligado, por lo que sostuvo su acto reclamado en todos sus términos.

IX. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a



la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el 19 de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina.

X. El 20 de marzo de 2019, este Instituto notificó a las partes el acuerdo mediante el cual dio vista a la persona recurrente de la respuesta complementaria que le remitió el sujeto obligado a la persona recurrente para que ésta última manifestara lo que a su derecho conviniera.

XI. El 21 de marzo de 2019, la persona recurrente, mediante correo electrónico, atendió la vista referida en el numeral anterior en donde sostuvo su recurso de revisión en todos sus términos.

VI. El 29 de marzo de 2019, toda vez que transcurrió el plazo de siete días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo de admisión referido en el antecedente identificado con el numeral IV, sin que el sujeto obligado ni el recurrente manifestaran alegato alguno en el expediente que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 se reservó el cierre de instrucción.

VII. El 9 de abril de 2019, debido al estado procesal del presente expediente, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 239 de la Ley, decretó ampliar por un plazo de diez días hábiles el plazo para emitir resolución del mismo.



A su vez, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. En su requerimiento inicial, la parte hoy recurrente solicitó a la Contraloría General de la Ciudad de México, para su entrega en medios electrónicos gratuitos, lo siguiente:

1. Copia del Acta entrega de la Mtra. Nayeli Hernández Gómez;



2. Renuncia de la misma funcionaria;
3. Resultados concretos de su actuación como contralora;
4. Copia de todos los contratos firmados por la ex oficial mayor de la SSP (Secretaría de Seguridad Pública), Érica Yahaira, identificados con número consecutivo y fecha; y
5. Acta de entrega con anexos de esa misma funcionaria (Érica Yahaira, identificada por la persona recurrente como ex oficial mayor de la SSP).

En su respuesta, el sujeto obligado, por conducto del Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztacalco manifestó lo siguiente:

Respecto al punto 1 de la solicitud, indicó contar con documento que consta de 4 fojas útiles, el cual contiene datos personales clasificados como confidenciales, en términos del artículo 186 de la Ley, consistentes en número de folio de credencial de elector y domicilio particular de la funcionaria referida y de dos funcionarios más que se identifican dentro del acta, por lo que, con fundamento en el artículo 180 de la Ley, puso a disposición de la persona entonces solicitante versión pública del documento solicitado.

Cabe hacer notar que en el cuerpo del acta que el sujeto obligado hizo entrega al particular en su solicitud se advierte la existencia de 11 anexos, los cuales no forman parte del documento que la autoridad proporcionó a la persona entonces solicitante.

A su vez, no se identificó pronunciamiento alguno de parte del sujeto obligado respecto a los demás puntos que comprende la solicitud de la persona hoy recurrente.



Mediante la interposición del presente recurso de revisión, la persona recurrente manifestó de manera literal lo siguiente:

“no entregó el acta de entrega completa con anexos ni el resultado concreto de sus actuaciones como contralora por lo que opera el recurso”

De la lectura íntegra del recurso de revisión interpuesto ante este Instituto por la persona recurrente es posible advertir que únicamente manifestó agravio en relación con los puntos 1 y 3 de su requerimiento inicial, sin que manifestara inconformidad por lo que respecta a la falta de pronunciamiento del sujeto obligado en su respuesta en relación con los puntos 2, 4 y 5 de su solicitud.

Una vez interpuesto el presente recurso de revisión, el sujeto obligado rindió manifestaciones ante este Instituto en los que reiteró la respuesta proporcionada al punto 1 de la solicitud de la persona hoy recurrente e indicó que toda vez que no identificó los anexos del acta como parte de su requerimiento inicial, se invitaba a la persona recurrente a realizar una nueva solicitud.

En este sentido, el sujeto obligado señaló que con base en lo dispuesto en los numerales 4, 6, 14, 18 y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, se tenía claro que la integración y conformación de los anexos del acta administrativa de entrega-recepción de los servidores públicos que se separan del empleo, cargo o comisión no son propiamente el acta, ya que al constar la firma autógrafa de quienes participan en su normalización, se brinda certeza jurídica y seguridad del acto, por lo que los elementos anexos que se integran al acta, no se consideran como un elemento *sine qua non* de ésta, sino como un complemento de la misma.



Por otra parte, en relación con el punto 2 de la solicitud de la persona solicitante el sujeto obligado indicó que localizó la renuncia de la C. Nayeli Hernández Gómez, la cual consta de 1 foja útil, la cual contiene datos personales confidenciales, consistente en la huella dactilar de la funcionaria referida, por lo que haría entrega de una versión pública del documento solicitado.

Respecto a los datos personales confidenciales que obran los documentos requeridos por el particular, el sujeto obligado refirió el Acuerdo CT-E/13-03/18 emitido por su Comité de Transparencia en su Décima Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el 8 de mayo de 2018 en el que se acordó por unanimidad confirmar la clasificación en su modalidad de confidencial los datos personales como domicilio particular, número de folio de credencial para votar y huella dactilar, entre otros.

En relación con el punto de la solicitud identificado con el numeral 3, el sujeto obligado manifestó que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos del OIC en la Alcaldía Iztacalco, no localizó documento alguno que mida o señale los resultados concretos de la actuación de la funcionaria en los términos que requiere el solicitante. De tal forma, manifestó que dicho punto de la solicitud no era susceptible de poder ser atendido en términos de lo referido por los artículos 2, 6 fracciones XII y XXV, 8 primer párrafo y 13 de la Ley.

Cabe señalar que el sujeto obligado alegó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, toda vez que, de acuerdo con sus manifestaciones, había dado respuesta a la solicitud del particular en todos sus términos.



No obstante lo anterior, el sujeto obligado remitió al particular una respuesta complementaria a su solicitud original, de la cual remitió copia a este Instituto, en la cual se advierte reprodujo las manifestaciones que fueron descritas previamente, sin que se advierte haya hecho entrega de la versión pública de la renuncia de la C. Nayeli Hernández Gómez que el sujeto obligado indicó pondría a disposición del particular o bien de algún documento o información adicional.

Por su parte, la persona recurrente remitió a este Instituto y a la unidad de transparencia del sujeto obligado un correo electrónico en el que mantuvo en todos sus términos el agravio expuesto en su recurso de revisión e indicó que en el acta de entrega recepción de la funcionaria, misma que le fue puesta a su disposición en la respuesta inicial, se encuentran referidos los resultados de la gestión, los expedientes atendidos, auditorías y todas las actividades que realizó como prevenciones y sanciones.

Hasta aquí la descripción de hechos a partir de las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión.

Por tanto, en los siguientes considerandos se establecerá la procedencia del presente recurso de revisión y se analizará de fondo la controversia planeada por el particular mediante la interposición de su recurso de revisión.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.



a) Forma. El Recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al Recurrente el cuatro de enero y el Recurso de Revisión lo interpuso el catorce de enero, esto es al sexto día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**¹.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley o por su normatividad supletoria.

Cabe señalar que el sujeto obligado indicó en su escrito de manifestaciones que este Instituto debería sobreseer el recurso de revisión interpuesto por el particular al tenerlo por improcedente, toda vez que dio respuesta a todos los puntos de la solicitud de la persona hoy recurrente, por lo que no debió haberse admitido a trámite el resente recurso de revisión.

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Al respecto, el artículo 234 de la Ley dispone lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;**
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

De lo anterior, se advierte que los solicitantes podrán interponer recurso de revisión ante este Instituto, entre otras razones, cuando la información que proporcionen los sujetos obligados en respuesta a sus solicitudes de acceso a información pública sea incompleta respecto de la información originalmente solicitada.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en el expediente este Instituto advirtió que el recurso de revisión interpuesto por el particular refería expresamente a la respuesta emitida por el sujeto obligado y donde manifestó que la información que le fue proporcionada no satisfizo en todos sus términos su solicitud original, de tal forma, se determinó la procedencia del recurso de revisión de la persona recurrente y se admitió a trámite, lo cual fue notificado a las partes.



De tal forma, se determina inoperante el alegato esgrimido por el sujeto obligado respecto a la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente.

CUARTO. Planteamiento de la controversia. A partir de la descripción de hechos expuesta en el segundo considerando y de las constancias que obran en el presente expediente, fue posible advertir que la persona recurrente en su recurso de revisión únicamente manifestó inconformidad por lo que toca a la respuesta del sujeto obligado en los puntos de la solicitud identificados con los numerales 1 y 3.

De tal forma, el particular dejó intocada la falta de pronunciamiento del sujeto obligado al resto de su solicitud. En este sentido, la controversia a resolver en la presente resolución se limitará a determinar la procedencia de la respuesta del sujeto obligado a los contenidos de información identificados con los numerales 1 y 3 del requerimiento original, es decir la solicitud del acta entrega de la Mtra. Nayeli Hernández Gómez y los resultados concretos de su actuación como contralora.

En refuerzo de lo anterior, téngase en cuenta la tesis jurisprudencial sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito VI.3o.C.J/60 de rubro **Actos consentidos**.²

Por tanto, en los siguientes considerandos se determinará la procedencia de la respuesta del sujeto obligado a los puntos 1 y 3 del requerimiento inicial de la persona hoy recurrente.

² Publicada en la página 2365, del Tomo XXII, diciembre 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.



QUINTO. Análisis. Con base en lo expuesto en el segundo considerando, se advierte que el sujeto obligado en respuesta al numeral 1 del requerimiento del particular hizo entrega de una versión pública de la parte principal del cuerpo del acta de entrega recepción de la Maestra Nayeli Gómez.

Por su parte, en su recurso de revisión la persona recurrente señaló, en relación con este punto de su requerimiento, que el sujeto obligado no entregó el acta de entrega de forma completa con todo y sus anexos.

Debe señalarse que a partir del documento que entregó el sujeto obligado en su respuesta fue posible advertir que la funcionaria en mención realizó el acta entrega de su cargo como Contralora Interna en el Órgano Político Administrativo Desconcentrado en Iztacalco el día 3 de febrero de 2015, toda vez que dejó de ocupar dicho encargo el 16 de enero de ese mismo año.

Asimismo, pudo conocerse que en dicha acta recepción se encuentran relacionados y descritos 11 distintos anexos, que corresponden a los siguientes rubros:

- **Anexo 1.** Estructura Orgánica de la Contraloría Interna en la entonces delegación Iztacalco, así como el último dictamen de esa misma estructura orgánica emitido por la Contraloría General del entonces Distrito Federal.
- **Anexo 2.** Relación de Leyes, Reglamentos, Decretos Acuerdos, Circulares que regulan la actuación de dicha contraloría interna en el órgano político administrativo en Iztacalco, así como Manual Administrativo y de Procedimientos en que se apoyan las funciones realizadas que se encontraban vigentes a la fecha de la presentación del acta.



- **Anexo 3.** Relación de todo el personal que laboraba en la Contraloría Interna en la entonces delegación Iztacalco, con nombre y número de registro. De cada uno de los integrantes del personal se vierte filiación, categoría, clave de actividades, contraprestación, sobresueldo, compensaciones y demás remuneraciones. Además, se entrega relación específica del personal contratado bajo el régimen de honorarios con nombre, puesto, sueldo, fecha de terminación del contrato de honorarios. Asimismo, se entrega una relación con el personal comisionado a otras áreas, así como el que se encuentra de licencia.
- **Anexo 4.** Informe del avance del Programa Operativo Anual 2014 del OIC en la entonces delegación Iztacalco; el Programa Anual de Auditoría de 2014, el cual fue cumplido al 100% y el Programa Anual de Auditoría 2015 debidamente autorizado.
- **Anexo 5.** Relación de bienes muebles que se encuentran en la Contraloría Interna; relación de bienes informáticos en los que se identifica a los servidores públicos, por nombre, responsables del uso y ubicación de los mismos.
- **Anexo 6.** Relación de vehículos asignados al OIC en la entonces delegación Iztacalco.
- **Anexo 7.** Relación de libros y otros documentos por área relevantes para el control de la documentación que ingresa a la Contraloría Interna en la entonces delegación Iztacalco.
- **Anexo 8.** Toda la documentación por área que obra en los archivos de la Contraloría Interna en la entonces delegación Iztacalco.
- **Anexo 9.** Relación de asuntos en trámite que son atendidos por la Contraloría Interna en la entonces delegación Iztacalco, incluyendo los asuntos de carácter jurisdiccional.
- **Anexo 10.** Informe de gestión de la licenciada Nayeli Hernández Gómez, respecto de los asuntos relevantes tramitados durante su desempeño como



Contralora Interna en la entonces delegación Iztacalco, del periodo comprendido del 16 de enero de 2013 al 15 de enero de 2015.

- **Anexo 11.** Sin identificar de manera precisa.

Cabe señalar que en el cuerpo del acta se describe que los 11 anexos que se mencionan en el acta constan de un volumen de 331 fojas útiles, mismos que **forman parte integrante de la misma** y que se firman en todas sus hojas para su identificación y para los efectos legales que haya lugar.

Por otra parte, debe especificarse que si bien este Instituto pudo conocer la descripción de cada uno de los anexos del acta solicitada, previamente relacionados, es a partir de la información que el sujeto obligado hizo entrega en la respuesta a la solicitud de la persona recurrente, además de que el mismo sujeto obligado remitió a este Instituto versión íntegra en formato electrónico de las mismas 4 fojas del acta que entregó al particular en versión pública, sin que en el expediente del presente recurso de revisión obre alguno de los anexos del acta en comentario.

Tal como se estableció con anterioridad la persona recurrente impugnó en su recurso de revisión el hecho de que no le fuera puesta a su disposición el acta completa con sus anexos.

A este respecto, este Instituto hace referencia del criterio orientador de la Segunda Época 17/17 sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cual señala a la letra lo siguiente:

Anexos de los documentos solicitados. Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción



de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.

En este sentido, se advierte que en materia de acceso a información se ha reconocido el criterio de que en aquellos casos en que los solicitantes requieran documentos que contengan anexos, se deberá interpretar que estos forman parte de la información solicitada.

Por tanto, se advierte que la atención que brindó el sujeto obligado a la solicitud de la persona hoy recurrente fue deficiente y no observó lo establecido por la Ley, toda vez a que si bien hizo entrega del acta entrega-recepción solicitada, no realizó la entrega de sus anexos los cuales forman parte íntegra del mismo. Por lo que el agravio del particular resulta fundado.

Con base en lo expuesto, este Instituto estima procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley, **modificar** la respuesta de la Secretaría de la Contraloría General a la respuesta de la persona solicitante y le **instruye** a poner a disposición de la persona solicitante el acta de entrega recepción requerida, en versión pública, con todo y los anexos que la integran en la modalidad de entrega señalada por el particular como preferente.

Sólo en caso de que no sea posible hacer entrega de la información requerida en la modalidad de entrega preferida, el sujeto obligado deberá fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega de la información solicitada y señalar las que estén disponibles para hacer entrega de la información, previo pago de los costos de reproducción que correspondan.



Cabe señalar que entre los anexos del acta entrega recepción se advierte que incluye un informe de la gestión de la funcionaria a la que hace referencia, de manera que dicho informe corresponde a la expresión documental que da respuesta al punto 3 de la solicitud, de manera que deberá ser puesto a disposición del particular.

SEXTO. Responsabilidades Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el considerando Quinto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le instruye para que haga entrega de la información solicitada en los términos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad*



de México , se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos de los artículos 257 y 258, del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 24 de abril de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**